

Culiacán, Sinaloa, a primero de abril de dos mil diecinueve.

VISTA en apelación la sentencia dictada con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, en el expediente número (*****) relativo al juicio sumario civil hipotecario, promovido por (*****), quien a su vez es apoderada legal de la parte actora (*****) en contra (*****); visto igualmente lo actuado en el presente toca número **179/2019**, y:

R E S U L T A N D O

1/o.-Que en el juicio y fecha arriba indicados, la juzgadora de primer grado dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben: “...*PRIMERO.- Procedió la Vía Sumaria Civil Hipotecaria intentada.- SEGUNDO.- La parte actora probó “en parte” su acción. Los demandados (*****), no demostraron sus excepciones y defensas. En consecuencia: TERCERO.- Se declara vencido anticipadamente el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado el día (*****), entre las partes contendientes en este negocio.- CUARTO.- Se condena (*****) a pagar a (*****) quien a su vez es apoderada legal de la parte actora (*****) como (*****) la cantidad de 88,295.43 UDI’S (OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y TRES UNIDADES DE INVERSIÓN) por concepto de capital; 47,237.32 UDI’S (CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO Y DOS UNIDADES DE INVERSIÓN) por intereses moratorios; 1,884.26 UDI’S (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO VEINTISÉIS UNIDADES DE INVERSIÓN) de comisión de administración; 2,102.27 UDI’S (DOS MIL CIENTO DOS PUNTO VEINTISIETE*

UNIDADES DE INVERSIÓN) por comisión por cobertura; conceptos vencidos, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo; en el entendido, de que el pago se hará tomando en consideración el valor que dicha unidad de inversión presente al momento de solventarse la obligación.-QUINTO.- Para que cumpla voluntariamente con lo anterior, se concede a los demandados el término de cinco días, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibidos que de no hacerlo, se sacarán a remate en pública subasta los bienes de su propiedad sujeto a hipoteca, para que con su producto se pague a la acreedora.-SEXTO.- Se absuelve a la parte demandada del pago de la cantidad de \$1,288.28 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL) reclamada por concepto de primas de seguro.-SEPTIMO.- No se emite condena al pago de gastos y costas del juicio.-OCTAVO.- Notifíquese personalmente...”.

2/o.-No conforme con la resolución aludida la parte demandada, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en **AMBOS EFECTOS** y como coetáneamente con él expresó sus agravios, después de darle vista con éstos a la parte contraria, la A-quo ordenó la remisión de los autos originales a esta Colegiada, donde hecha la revisión correspondiente, se formó el toca respectivo, se calificó de legal la admisión del recurso y se citó el mismo para sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-Fin del recurso.

De conformidad con lo estatuido por los artículos 683 párrafo primero y 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el presente fallo debe ocuparse de resolver sobre los agravios

expresados a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.

II.-Conceptos de agravio.

Mediante sus motivos de inconformidad, el alzadista arguye en síntesis lo siguiente:

◆.- Que la recurrida, además de violar el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, viola los principios de imparcialidad, legalidad y congruencia, toda vez que a la demandante no le asiste el derecho de reclamar lo que le corresponde a Hipotecaria Crédito y Casa Sociedad Anónima de Capital Variable, además que no existió cesión de derechos entre ésta y los acreditados.

◆.- Que resulta ilógico e inconstitucional que con una simple carta se pretenda acreditar la notificación de la cesión de derechos realizada a los demandados, puesto que no cumple con los requisitos esenciales en virtud de que la relación contractual se realizó en una escritura pública, además no fue firmada por éstos, por lo que, la jueza de origen se extralimitó en otorgarle validez a la supuesta notificación de la cesión.

III.-Estudio del asunto.

Son irrespaldables jurídicamente los resumidos motivos de desacuerdo y, por ende, infructuosos para el éxito de la alzada, lo que es así en atención a las consideraciones del siguiente orden legal:

Para empezar, el aludido en primer término es por un lado falaz y por otro inoperante; lo primero, porque basta la sola lectura de la sentencia impugnada para advertir que la juzgadora de origen sí realizó y estudió las excepciones opuestas por los demandados, así

como de las pruebas ofrecidas y desahogadas por estos; lo segundo, en virtud de que los demás argumentos que hace valer, no son sino una repetición de lo que sobre ese tópico se alegara en la primera instancia; cuestionamientos que ya fueron rebatidos por la A-quo, al establecer como estimación jurisdiccional, lo que en lo conducente dice: “...se concluye que la actora (*****), quien a su vez es apoderada legal de la parte actora “(*****), se encuentra activamente legitimada en la causa, pues en primer lugar, es oportuno destacar que con fecha (*****), se celebró contrato de fideicomiso irrevocable número (*****), entre (*****)” o el fideicomitente y (*****) como Fiduciaria respecto del crédito otorgado a (*****), en cual aparece en el anexo “M”, del listado de créditos hipotecarios (*****), según se aprecia de la copia certificada de la escritura pública (*****) de fecha (*****), del protocolo a cargo del notario público (*****) En esa misma fecha se celebró contrato de cesión de derechos entre (*****), bajo el contrato de fideicomiso de garantía número (*****), antes (*****) y en ejecución de sus fines, (*****) como cedente y (*****), en su calidad de fiduciario en el fideicomiso irrevocable número (*****), y en ejecución de sus fines como cesionaria, entre los cuales cedió, entre otros, el crédito concedido a (*****), cesión que se formalizó en escritura número (*****), del protocolo a cargo del notario público (*****) según se demuestra con la copia certificada de la escritura pública de compulsas (*****), de fecha (*****) del protocolo a cargo del notario público (*****) Asimismo, el día (*****), la sociedad denominada (*****), como el (*****), como fiduciario del fideicomiso número (*****), como (*****) y/o el

(*****) como representante común, celebraron un (*****) en el cual, el fiduciario contrató a la (*****), quien aceptó prestar los servicios de administración y cobranza respecto a los créditos hipotecarios que se describieron en el contrato de fideicomiso antes mencionado y en el contrato de cesión relacionado con el contrato de prestación de servicio (foja 62 reverso). Finalmente, (*****), EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO NUMERO (*****), otorgó a (*****) (*****), poder para pleitos y cobranzas mediante escritura pública número (*****) de fecha (*****), pasada ante la fe del notario público (*****) Ahora bien, en oposición a lo reprochado por los reos, en cuanto a que no les fue realizada notificación alguna respecto de la cesión de derechos entre la (*****) y la hoy actora, dicha cuestión, será analizada más adelante al analizar el resto de la contestación de la demanda, por tratarse de su alegato medular. Ahora bien, al dar respuesta al capítulo de prestaciones que se les reclama, así como a los hechos de demanda, como ya se dijo, medularmente alegan que jamás recibieron notificación alguna, ni de forma notarial, judicial, extrajudicial, de quien absorbiera el crédito que se les reclama, así como tampoco tuvieron conocimiento de cesión de crédito alguna, pues insisten no se les notificó, y que por lo tanto, resulta inoperante la presente acción. Inoperante para los fines propuestos es lo así expuesto, cuenta habida que, en principio, en términos de lo que establece la cláusula vigésima segunda del contrato de crédito base de la acción, las partes convinieron en que la acreditante estaba facultada para ceder o transmitir total o parcialmente los derechos del crédito derivados de la garantía hipotecaria y los derechos de cobranza y administración nacidos del mencionado instrumento, sin necesidad

*de notificarlo, ni de hacer dicha cesión mediante escritura pública, y en consecuencia, sin necesidad de inscribir en el Registro Público de la Propiedad de que se trate, siempre y cuando la acreditante y/o la Sociedad Hipotecaria Federal, conserven la administración de los créditos, empero, en el supuesto de que la acreditante deje de llevar la administración de los créditos, bastará con la notificación por escrito que la acreditante dirija al acreditado (foja 38). Pues bien, como en la especie la acreditante transmitió la administración del crédito contenido en el instrumento basal, tal y como se observa del contenido del contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago identificado con el número (*****) que obra a hojas (*****) de este expediente, entonces, en fecha (*****), el nuevo administrador del citado crédito efectuó la notificación de dicha cesión a la parte acreditada, tal y como se observa del contenido de las constancias de notificación respectivas, las cuales fueron levantadas ante la presencia (*****) testigos, mismas que en lo que importa dicen: “...el suscrito (*****), Apoderado General para pleitos y Cobranzas de (*****) me constituí en compañía de los (*****) y (*****) en el domicilio ubicado en (*****) a fin de llevar a cabo la notificación, mediante la cual se hace del conocimiento de (*****) y/o (*****), que en términos de contenidos de la copia de la carta que se adjunta; documento en que se especifica que el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria (en lo sucesivo EL CONTRATO DE CREDITO ó CREDITO) que se tiene celebrado con (*****) y que se puede identificar con el número de crédito (*****), fue cedido en los términos originalmente pactado en (*****) En consecuencia todas las obligaciones contraídas con El Originador derivadas del CONTRATO DE CREDITO,*

*particularmente la obligación del pago, corresponden ahora a favor del Titular del Derecho de cobro respecto de las mismas, es decir, del Fideicomiso, representado por la institución denominada (*****) lo que se le notifica en términos del Artículo 2036 del Código Civil Federal, sus correlativos de las diversas entidades de la República Mexicana, en relación con el Artículo 390 del Código de Comercio, con el título justificativo de la cesión de derechos a la vista y ante dos testigos, surtiéndole los efectos legales correspondientes. Así mismo, se le hace saber que el Fiduciario, ha encomendado a (*****) con la finalidad de brindarle la atención y asesoría que requiera exclusivamente respecto de dicha administración y cobranza. En ese sentido, todos los derechos y obligaciones plasmados en el CONTRATO DE CREDITO, permanecen en los mismos términos celebrado, salvo la del acreedor del CREDITO y la del lugar de pago, especificándole su domicilio ubicado en (*****) así como las cuentas donde podrá realizar los pagos correspondientes que se señalan en dicha carta que se anexa a la presente notificación, y habiendo cerciorado previamente de la autenticidad del domicilio de (*****), ubicado en (*****), por medio de la nomenclatura de la calle y número de la misma y una vez habiendo llamado a la puerta de ese domicilio, fuimos atendidos por una persona del (*****) que dice llamarse (*****), quien manifestó ser la persona que se busca y negando identificarse, a quien previa nuestra identificación, le explicamos el motivo de nuestra visita, y el carácter con el que nos constituimos, por lo que procedimos llevar a cabo la presente notificación a (*****), dándole lectura íntegra del contenido de la carta NOTIFICACION DE CESION DE DERECHOS, dirigida a (*****), signada por mi representada, de fecha (*****), la cual se entrega en original*

*y notifica a la persona que nos atiende, quien se impone de su contenido y además se le explico los efectos y alcances legales del mismo. Acto continuo le hicimos entrega de la notificación que consta de 1 foja que contiene integra la comunicación de mi representada para (*****) entregándole una copia del Contrato de Crédito y del Contrato de Cesión de Derechos referidos y de la notificación debidamente firmada por el suscrito y los testigos, manifestándonos la persona que nos atiende que los recibe de conformidad, negándose a firmar, por considerarlo innecesario, dando por concluida la presente diligencia, firmando para constancia el suscrito (*****) y testigos (*****). De lo así expuesto se concluye que lo asentado efectivamente sucedió, pues se hace constar en las aludidas actas que se constituyó en el domicilio de la parte demandada, con quien se atendió personalmente la diligencias, quienes manifestaron claramente, que reciben de conformidad copia del Contrato de Crédito y del Contrato de Cesión de Derechos referidos y de la notificación, negándose a firmar por considerarlo innecesario; de ahí que si se desprende que la notificación se hizo del conocimiento de la parte deudora como lo mandata el arábigo 2036 del Código Civil Federal y correlativo 1918 del código sustantivo civil local (foja 29 reverso), máxime que dichos documentos, fueron ratificados en su contenido y firma por los propios reos ante este juzgado, al celebrase la audiencia de pruebas y alegatos en fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho (véase foja 329)...”; disquisiciones que igual, como fácilmente se aprecia, ni de modo remoto son atacadas por los discordes, por lo que, por incontrovertidas, al margen de su juridicidad, deben permanecer intocadas rigiendo lo determinado a través suyo, pues de pertinencia es recordar, que el agravio correctamente expresado debe*

consistir en un alegato claro y preciso, relacionado con las circunstancias particulares del caso concreto, a través del cual se combatan los razonamientos que fundan el pronunciamiento jurisdiccional impugnado, a efecto de persuadir al tribunal de segundo grado de que en tal pronunciamiento el juez de primera instancia, ya por omisión o por inexacta aplicación de un ordenamiento legal, lesionó el derecho del apelante; de manera que, al carecer de razonamientos expresados desde esa perspectiva, y estando vedado suplir la queja deficiente, este cuerpo colegiado no tiene materia de examen, invocándose por conducentes las tesis de Jurisprudencia de datos de localización, epígrafes y contenidos siguientes:

No. Registro: 184,999. Novena Época. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 6/2003. Página: 43. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido”.*

No. Registro: 210,743. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/100. Página: 57. **“AGRAVIOS EN LA REVISION INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACION.** *Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, debiendo desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido”.*

Bajo el anterior contexto tampoco hay manera de asumir que la recurrida viola el principio de congruencia, dado que si éste, visto en su aspecto externo o formal, es la concordancia legal y lógica entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, y en el aspecto intrínseco o de fondo, es la coherencia, la dialéctica en las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia, y del análisis integral de dicho fallo, se advierte que la jurisdicente natural, se ocupó de dirimir todos los puntos litigiosos objeto del debate exclusivamente en base a lo alegado y lo probado, esto es, sin tomar en cuenta hechos distintos a alegaciones que no se hicieron ni pruebas que no se rindieron, y sus consideraciones son coherentes en su contenido, es inconcuso que su determinación lejos está de transgredir el aludido principio.

Asimismo cabe aclararle a los discordes, que si las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo y, genéricamente, se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; es claro que en el sub-lite no se omitió ninguna de esas formalidades, dado que de un detenido análisis de los autos originales, se aprecia sin dificultad alguna que se observaron a cabalidad todas y cada una de ellas, sin que obste para esto el que su defensa no haya sido acogida de manera favorable, pues como se ve, ese no es el fin perseguido por el artículo 14 Constitucional¹; por lo que, sobre ese aspecto tampoco existe nada que reparar. Es ilustrativa y sirve de respaldo a lo así considerado, la tesis de jurisprudencia que enseguida se inserta:

No. Registro: 200,234. - Jurisprudencia. - Materia(s): Constitucional, Común.- Novena Época.- Instancia: Pleno.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-II, Diciembre de 1995.- Tesis: P./J. 47/95.- Página: 133.- **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales*

¹ **Artículo 14.-** “[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Siendo pues inconcuso que dicho fallo lejos está de transgredir la garantía de una justicia efectiva y los principios de certeza jurídica y defensa.

El restante motivo de disenso es **inatendible**, habida cuenta que las alegaciones relativas a que la carta de notificación de cesión extrajudicial no cumple con las formalidades establecidas por la ley y por ende carece de valor probatorio para acreditar la notificación de la cesión, son cuestiones que no se hicieron valer por los impetrantes en la primera instancia, lo que de suyo veda la posibilidad de que sea materia de estudio en esta alzada, pues tal circunstancia fuerza a calificarla como novedosa; para persuadirse de lo cual no hace falta más que remitirse a las constancias de autos de cuya revisión resalta que a pesar de que los accionados se defendieron oponiendo la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM*", mediante el argumento de que la actora carecía de legitimación ante la falta de prueba fehaciente de que se les hubiere realizado la notificación de la cesión de derechos, siendo un requisito imprescindible para legitimarla en la causa, excepción relacionada con el punto quince de sus respectivas contestaciones habiendo señalado que jamás tuvieron conocimiento

de manera personal, notarial o extrajudicial de la cesión de derechos; lo que se reitera, torna inatendibles los alegatos del apelante, pues para que este Tribunal de alzada pudiera analizarlos, menester era que se hubieran hecho valer ante la A-quo, cosa que no aconteció, pese a ser de sobra sabido que no pueden alegarse en la apelación en contra de la sentencia definitiva, por lo que tales cuestionamientos resultan novedosos y respecto de los cuales no tuvo la jueza oportunidad de pronunciarse; de modo que, sería un contrasentido que se revocara o reformara la recurrida en base a cuestiones que aquél no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al emitir su fallo. Ilustran y respaldan lo así considerado, las tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubros y contenidos son los siguientes:

No. Registro: 187,909, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Enero de 2002, Tesis: VI.2o.C. J/218, Página: 1238. **“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.** *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el*

tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.”

No. Registro: 222,189, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Julio de 1991, Tesis: VI.2o. J/139, Página: 89, Genealogía: Gaceta número 43, Julio de 1991, página 97. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.** *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.”*

Finalmente, aunque de los autos no se advierte que la parte demandada hubiera formulado ante la juzgadora primaria, en la contestación de la demanda, algún planteamiento en relación con el tema de la usura ni lo hizo a través del escrito de apelación; de cualquier manera, se encuentra jurisprudencialmente definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la propiedad privada en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, figura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos², por lo que no es necesario que exista petición de parte para que esta Sala revise de oficio si existe usura en las tasas de interés pactadas, siempre y cuando, la jueza primigenia hubiese omitido realizarlo, lo que sucedió en el caso particular. Tal jurisprudencia se localiza, titula y reza como sigue:

Décima Época. No. de registro: 2006794. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). Página: 400. **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].**

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura

² **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**
[...]

3.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley...

como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto

y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

En la inteligencia, que a pesar de que esta jurisprudencia se refiere únicamente a la materia mercantil, también resulta aplicable a la materia civil en virtud de que el principio de libertad contractual establecido por el artículo 1717 del Código Civil Local³, se encuentra referido a préstamos donde igualmente se permite el libre pacto sobre intereses conforme a lo previsto por el artículo 2277 del mismo ordenamiento⁴, lo que obliga a que esa libertad contractual deba ser también aplicada e interpretada en sintonía con la Constitución Federal, con los tratados internacionales y con la jurisprudencia vigente en nuestro País en materia de derechos

³ **Artículo 1717.-** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse...

humanos, por lo que desde esa perspectiva no existe impedimento para que esta Colegiada aplique por analogía o igualdad de razón el criterio jurisprudencial precitado, tal como lo ha establecido la tesis aislada siguiente:

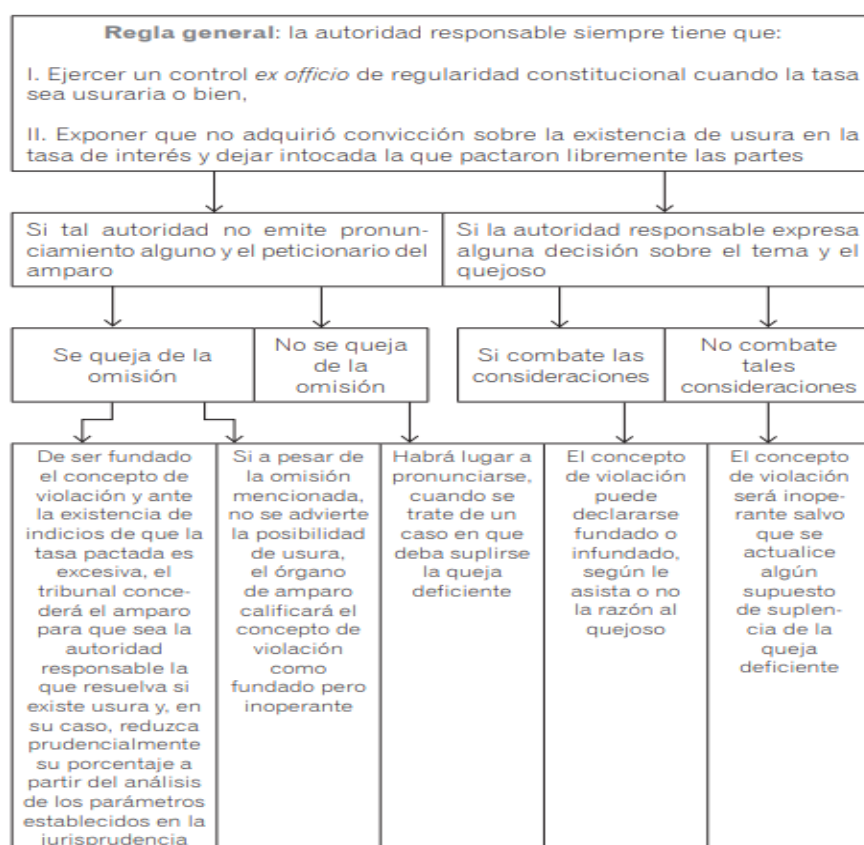
Décima Época. No. de registro: 2009705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.60 C (10a.). Página: 2383. **“INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y*

⁴ **Artículo 2277.-** El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés

2006795, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil."

Ahora bien, la citada Primera Sala a través de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis número (*****), también definió que los órganos jurisdiccionales que a la postre se convierten

en autoridades responsables en los juicios de amparo respectivos deben: *“I.- EJERCER UN CONTROL EXOFICIO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL CUANDO ADVIERTA INDICIOS DE QUE LA TASA ES USURARIA, O BIEN; II.- EXPONER QUE NO ADQUIRIÓ CONVICCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE USURA EN LA TASA DE INTERÉS Y DEJAR INTOCADA LA QUE PACTARON LIBREMENTE LAS PARTES.”*. Según se advierte del esquema que elaboró dicha Sala al resolver la contradicción en comento y que para mayor claridad se inserta a continuación:



Contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia del tenor siguiente:

Décima Época. No. de registro: 2013074. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.). Página: 879. **“USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**

ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen*

mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.”

En pos de lo anterior, se procede a exponer las bases establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los órganos jurisdiccionales realicen un análisis adecuado de la existencia o inexistencia de intereses usurarios.

Así, dicha Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión **3087/2014**⁵, estableció que el factor fundamental para concluir en la existencia o no de la usura y su eventual disminución es el prudente arbitrio judicial, definiendo la metodología que el

⁵ En relación a este Amparo la propia Primera Sala emitió el comunicado No. **059/2018**, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en donde explicó la trascendencia jurídica de la sentencia dictada en este amparo, en la cual explicó la manera en la que deben proceder los órganos jurisdiccionales al pronunciarse sobre la usura: *“Y es que, con el objetivo de ilustrar en forma detallada la metodología propuesta, de manera excepcional emprendió el estudio del caso concreto y ordenó la reducción de los intereses pactados a una tasa que dejara de tener el carácter de usuraria. [...] En ese sentido, explicó los parámetros de los que disponen los órganos jurisdiccionales para efectuar el estudio sobre la posible existencia de un pacto de intereses usurarios y, en su caso, sobre qué bases debe llevarse a cabo su reducción para cumplir con los compromisos que el Estado mexicano ha adoptado en el plano internacional, particularmente con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en que se prohíbe la usura.”*

juzgador debe seguir para ese efecto, identificando tres momentos que son relevantes para llevar a cabo el estudio de que se trata:

En el **primer momento**, la Primera Sala de mérito precisó la forma en que deben actuar los juzgadores de primera y segunda instancia, —en su caso— indicando que: “...*el punto de partida para llevar a cabo el escrutinio de que se trata debe ser, necesariamente, que el juzgador advierta prima facie la existencia de un interés notoriamente excesivo, es decir cuando tenga conocimiento de un interés cuya tasa porcentual lo lleve a pensar razonablemente que la parte acreedora del crédito incurrió en usura en los términos que prevé la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.)*”⁶, con el rubro: “*USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO*

⁶ Décima Época. No. de registro: 2013075. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia por contradicción 208/2015**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.). Página: 882. **USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.** Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de

NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO... ”.

En dicha ejecutoria de amparo se estableció que sin desconocer que la elección del referente financiero a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, el indicador financiero consistente en el CAT (Costo Anual Total) manejado por las instituciones bancarias que reporte el valor más alto para operaciones similares, que corresponda a la fecha más próxima de la celebración del préstamo, es un referente financiero adecuado para determinar la tasa relativa a los intereses ordinarios, por tratarse de un indicador que incorpora todos los elementos que determinan el costo de un crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la

pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.

periodicidad o frecuencia del pago. En la inteligencia que dicha Primera Sala al resolver la contradicción de tesis **294/2015**⁷, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: **“USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.”**, decidió que el criterio vertido en las jurisprudencias **1a./J.46/2014 (10a.)** y **1a./J.47/2014 (10a.)**, también cobra aplicación —en lo conducente— a cualquier norma que para justificar el pago de los intereses derivados de un préstamo, dé

⁷ Décima Época. No. de registro: 2013076. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.). Página: 883.

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ. El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.

prevalencia a la voluntad de las partes, en tanto que ninguna ley debe permitir la usura, sea que dicho pacto se documente en un título de crédito o en un instrumento diverso de índole mercantil o civil. En el entendido que bajo su libre apreciación el juez puede utilizar otros referentes siempre y cuando su determinación se encuentre debidamente fundamentada y motivada, considerando las particularidades del préstamo, el tipo de operación, el riesgo asumido por el acreedor, el plazo pactado, etcétera.

Por otro lado, en el amparo (*****), que nos ocupa, en relación a los intereses moratorios se definió que: “...***no existe por el momento un indicador financiero que refleje las principales tasas de ese tipo de interés pactadas en el mercado; de manera que será el juzgador quien, si una vez realizado el escrutinio correspondiente llega a la conclusión de que los intereses moratorios pactados son usurarios, deba reducirlo y fijar prudencialmente cuál será el porcentaje que deba aplicarse para este tipo de intereses, siempre tomando en cuenta que, de acuerdo a su naturaleza, la finalidad de los intereses moratorios es sancionar al moroso por el incumplimiento de la obligación, además de establecer la posibilidad de recuperar parte del dinero que se dejó de percibir por la incursión de mora, para lo cual deberá motivar de manera razonada la decisión que adopte. No obstante lo anterior, de acuerdo con la publicación que la CONDUSEF ha hecho sobre los contratos de adhesión celebrados por las instituciones bancarias en su página oficial de Internet, se estima como un referente válido el establecimiento del equivalente a 1.5 uno punto cinco veces el interés ordinario, por concepto de interés moratorio.***”

En esa tesitura, en ese primer momento se pueden llegar a las conclusiones siguientes: **a).- Considerar que no hay datos que revelen la posible existencia de una tasa de interés usuraria, en virtud de que el interés pactado no excede el CAT que reporte el valor más alto publicado por el Banco de México, respecto al crédito bancario que más semejanza guarde con el préstamo que se analiza o el referente financiero que se estime aplicable, o; b).- Estimar que existen datos que revelen la actualización de la usura ante el hecho que la tasa de interés rebasa el indicador financiero utilizado.**

Segundo momento.- Se pasa a esta etapa en caso que opere lo previsto en el inciso **b)** invocado con anterioridad, por lo que determinó la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, que en ese supuesto “...*debe procederse a la evaluación del caso a partir de los parámetros objetivos establecidos por este Alto Tribunal...*”, los cuales se encuentran precisados en la contradicción de tesis **350/2013**, —que derivó en la tesis de jurisprudencia 1a./J.47/2014 (10a.), titulada: “**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE**”—, y que son: “...*a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un*

parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador...”.

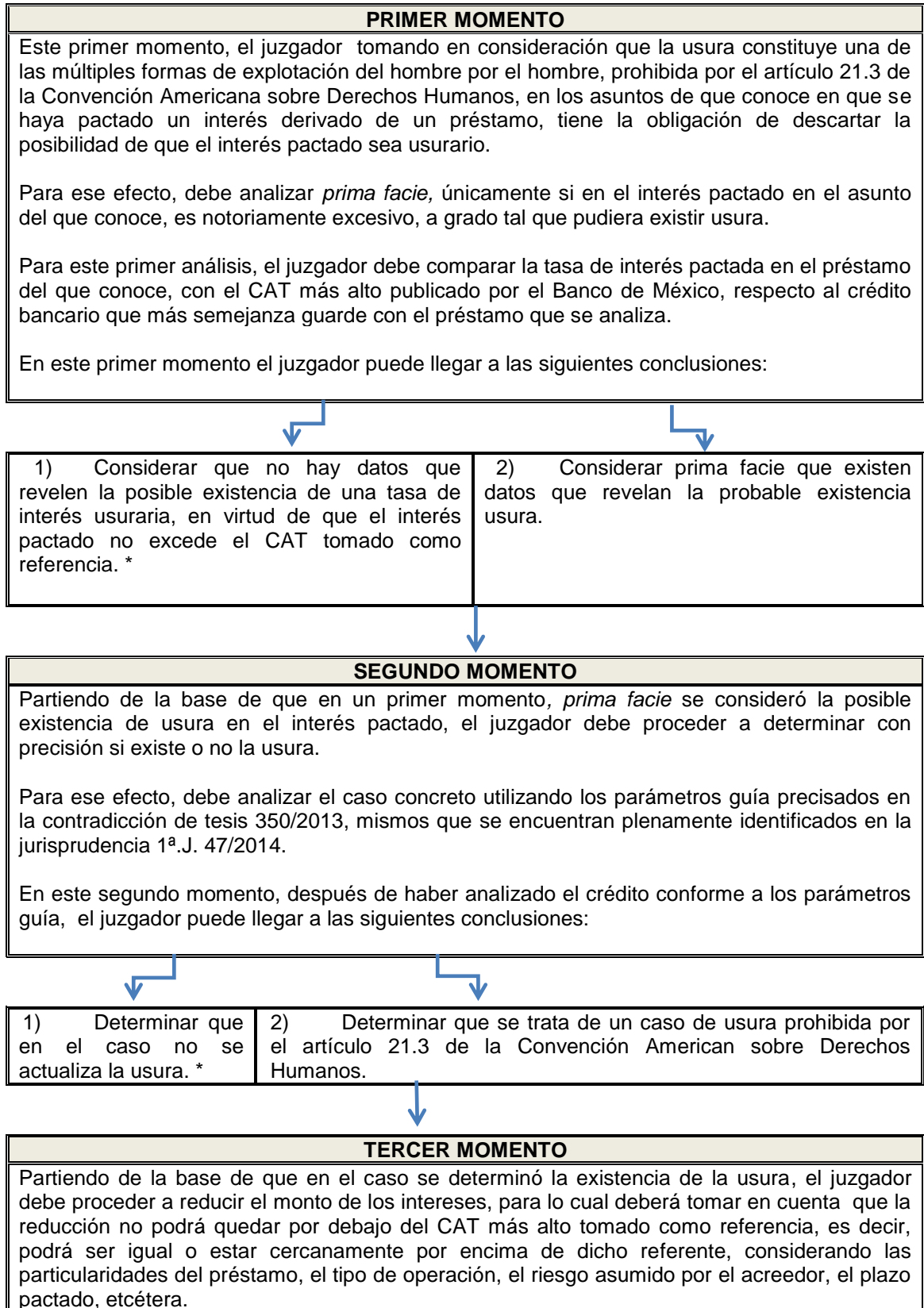
Igualmente, la aludida Primera Sala hizo referencia que en el criterio jurisprudencial previamente citado quedó definido que, **la evaluación objetiva se debe complementar con el análisis del elemento subjetivo**, es decir, “...*calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.*”.

Por consiguiente, en la **segunda etapa** pueden suscitarse las siguientes consecuencias: **a).**- Que tomando en cuenta los anteriores parámetros, se concluya que no se actualiza la usura, o; **b).**- Determinar que se trata de un caso de usura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tercer momento.- Se prosigue con esta etapa cuando se llega a la conclusión identificada en el inciso **b)** del párrafo anterior, lo que implica, que el operador jurídico proceda a la reducción de la tasa de interés pactada, para lo cual, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País en el amparo 3087/2014, que nos ocupa —que estableció como guía para todos los órganos jurisdiccionales del país— puntualizó, que: “...*deberá tomar en cuenta que la reducción no podrá quedar por debajo del CAT más alto tomado como referencia, es decir, podrá ser igual o estar cercanamente por encima de dicho referente, considerando las particularidades*

del préstamo, el tipo de operación, el riesgo asumido por el acreedor, el plazo pactado, etcétera.”.

La memorada Primera Sala explica los tres momentos antes referidos conforme al esquema siguiente:



*De llegar a esta conclusión el análisis de usura termina.

Ahora, establecidos los lineamientos que se seguirán en el presente asunto, conviene relatar los antecedentes necesarios para

determinar si existe o no la usura en el presente caso, que son los siguientes:

- a) Entre las partes no existe más relación que la que deriva del contrato de apertura de crédito basal; en cambio, se aprecia que la acreedora es una institución de banca múltiple, mientras que los reos son personas físicas, cuya ocupación no se desprende de los datos plasmados en el contrato basal ni del resto de las constancias de los autos originales, aspecto que en todo caso abona a favor de los accionados, pues no puede soslayarse que la sociedad acreditante es una experta en materia de préstamos y créditos, al ser esa una de sus actividades habituales y con las cuales lucra.
- b) De las cláusulas séptima y novena del contrato fundatorio de la demanda⁸, se desprende que las partes acordaron el pago de una tasa fija anual por interés ordinario del **9.95%**, en tanto que por interés moratorio se cobraría la tasa anual que resulte de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) la tasa ordinaria, lo que actualiza el importe de **14.925%**.
- c) Del punto resolutivo tercero del fallo apelado se aprecia que a la parte demandada se le condenó por concepto de intereses moratorios conforme a los términos siguientes:

“...por intereses moratorios; 1,884.26 UDI'S (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO

⁸ **SÉPTIMA. INTERESES ORDINARIOS.-** El presente crédito causará intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a una tasa de interés anual de **9.95%** (**nueve punto noventa y cinco por ciento**)

NOVENA. INTERESES MORATORIOS.- En caso de que EL ACREDITADO no cubra oportunamente a LA ACREDITANTE algún pago por principal, intereses, comisiones o accesorios del crédito objeto de este contrato, estará obligado a pagar, en sustitución de los intereses ordinarios, intereses moratorios a LA ACREDITANTE a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) la tasa de interés ordinaria pactada en este contrato, por todo el tiempo que dure la mora...

VEINTISÉIS UNIDADES DE INVERSIÓN) de comisión de administración; 2,102.27 UDI'S (DOS MIL CIENTO DOS PUNTO VEINTISIETE UNIDADES DE INVERSIÓN) por comisión por cobertura; conceptos vencidos, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo...”.

- d) Del escrito inicial se advierte que la parte actora no solicitó el pago de los intereses ordinarios, por lo cual no fue motivo de condena.

Pues bien, llegado a este punto, tomando en cuenta la metodología, así como los criterios anteriores y los datos del caso concreto, se concluye que no existen indicios de usura con respecto a la tasa de interés moratoria pactada en el contrato base de la acción, de acuerdo a los razonamientos que a continuación se precisan:

De acuerdo al orden establecido en el pluricitado amparo directo en revisión (*****), se procede a agotar la **primera etapa** para llevar a cabo el estudio de la usura, la cual consiste en comparar la tasa de interés pactada en el contrato basal, con el CAT más alto respecto a operaciones similares y que corresponda a la fecha más próxima de su celebración, por lo que, atendiendo a dicho criterio, se estima pertinente utilizar el indicador financiero del CAT más alto que aplicaban las instituciones bancarias en el otorgamiento de créditos hipotecarios que puede ser consultado en la página web de Banco (*****)

Se asume lo anterior, porque el referente financiero en comento se utiliza por las instituciones bancarias que, al igual que la acreedora original —que es una institución de banca múltiple—, forma parte del Sistema Bancario Mexicano en términos de lo

previsto en el artículo 3° de la Ley de Instituciones de Crédito⁹, por ende, ambas instituciones se encuentran sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el (*****); y si a esto se aduna que el crédito del contrato basal se respaldó con un gravamen hipotecario, tal como sucede en el parámetro de referencia y que el (*****) proporciona el indicador financiero en el mes y año de celebración del contrato objeto de la controversia, es claro que el citado referente resulta idóneo para emplearlo *prima facie* en el análisis de la posible usura.

En seguimiento de lo anterior se tiene que el valor más alto del CAT que en la época más próxima a la celebración del crédito basal aplicaban las instituciones bancarias en el otorgamiento de créditos hipotecarios (*****), ascendía a 21.37%, lo que puede ser consultado en la página web de (*****), al ingresar en el botón de búsqueda la opción titulada “tasas de interés y precios de referencia en el mercado de valores”, dar clic en el rubro de “exportar series”, lo que arrojará una tabla histórica, que en el caso concreto se reproduce:

Banco de México

Tasas y precios de referencia
 Tasas de Interés de Crédito a los Hogares
 Fecha de consulta: 20/06/2018 02:18:15

Título	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye tarjetas de crédito bancarias	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT promedio de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés promedio de créditos en pesos a tasa fija
Período disponible	Ene 1999 - Abr 2018	Ene 2004 - Abr 2018	Ene 2004 - Abr 2018	Ene 2004 - Abr 2018	Ene 2004 - Abr 2018	Ene 2004 - Abr 2018	Dic 2004 - Abr 2018
Periodicidad	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
Cifra	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes
Base							
Aviso							
Tipo de información	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles
Fecha	SF43313	SF43421	SF43423	SF43423	SF43424	SF43425	SF43426
May 2005	34.37	13.03	21.37	17.02	12.49	17.06	14.06
Jun 2005	34.76	13.03	21.37	16.78	12.49	17.06	13.85
Jul 2005	34.39	11.12	21.37	16.46	11.95	17.06	13.69
Sep 2005	34.48	11.09	21.37	16.55	11.95	17.06	13.67
Oct 2005	34.05	11.09	21.37	16.53	11.95	17.06	13.60
Nov 2005	34.05	11.09	21.37	16.56	11.95	17.06	13.50
Dic 2005	33.87	11.09	21.38	15.90	11.95	17.06	13.25

9 **Artículo 30.-** El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.

Ahora bien, cabe acotar que el amparo directo en revisión (*****), en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las bases para que los órganos jurisdiccionales realicen un análisis adecuado para la existencia o no de intereses usurarios y su eventual disminución, precisó que a pesar de que no existe un indicador financiero que refleje las principales tasas de intereses moratorios, es válido como referente para determinar este interés, el establecimiento del equivalente a 1.5 (uno punto cinco) veces la Tasa Promedio Ponderada más alta para créditos similares —**21.37%**—, que en el particular, arroja el **32.055% (treinta y dos punto cero cinco cinco por ciento) anual**, por lo que, partiendo de este parámetro, se concluye que la tasa de interés moratoria pactada a la tasa del 14.925% anual no resulta ser usuaria.

IV.-De las costas.

Como este fallo y la recurrida serán conformes de toda conformidad en sus puntos resolutiveos sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 141 del Código Local de Procedimientos Civiles, deberá condenarse a la fallida apelante al pago de las costas de ambas instancias.

V.-Decisión del recurso.

Con base en lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

SEGUNDO. Procedió la Vía Sumaria Civil Hipotecaria intentada.

TERCERO. La parte actora probó “en parte” su acción. Los (*****) no demostraron sus excepciones y defensas. En consecuencia:

CUARTO. Se declara vencido anticipadamente el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado el día (*****), entre las partes contendientes en este negocio.

QUINTO. Se condena a (*****), a pagar a (*****) quien a su vez es apoderada legal de la parte actora (*****) la cantidad de **88,295.43 UDI’S (OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y TRES UNIDADES DE INVERSIÓN)** por concepto de capital; **47,237.32 UDI’S (CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO Y DOS UNIDADES DE INVERSIÓN)** por intereses moratorios; **1,884.26 UDI’S (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO VEINTISÉIS UNIDADES DE INVERSIÓN)** de comisión de administración; **2,102.27 UDI’S (DOS MIL CIENTO DOS PUNTO VEINTISIETE UNIDADES DE INVERSIÓN)** por comisión por cobertura; conceptos vencidos, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo; en el entendido, de que el pago se hará tomando en consideración el valor que dicha unidad de inversión presente al momento de solventarse la obligación.

SEXTO. Para que cumpla voluntariamente con lo anterior, se concede a los demandados el término de cinco días, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibidos que de no

hacerlo, se sacarán a remate en pública subasta los bienes de su propiedad sujeto a hipoteca, para que con su producto se pague a la acreedora.

SÉPTIMO. Se absuelve a la parte demandada del pago de la cantidad de **\$1,288.28 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)** reclamada por concepto de primas de seguro.

OCTAVO. Se condena a los fallidos apelantes al pago de costas de ambas instancias.

NOVENO. Notifíquese personalmente la presente sentencia en términos del artículo 118-VI, del Código Local de Procedimientos Civiles, a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso, la notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con los numerales 115 y 116 del propio ordenamiento legal.

DÉCIMO. Despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales de primera instancia al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca.

LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Sexta Propietaria ANA KARYNA GUTIÉRREZ ARELLANO, Magistrado Quinto Propietario JUAN ZAMBADA CORONEL y Magistrado Suplente GUSTAVO QUINTERO ESPINOZA en funciones de Magistrado Cuarto Propietario, habiendo sido ponente este último, ante la secretaria de la misma, Licenciada BEATRIZ DEL CARMEN ACEDO FÉLIX, que autoriza y da fe.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”